

INTRODUCCIÓN AL MÓDULO

Introducción

UNIDAD 5:TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES

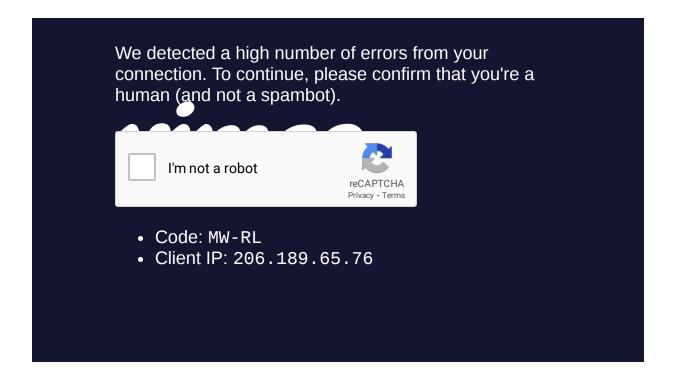
Introducción a la unidad

- 5.1 Transmisibilidad
- 5.2 Transmisibilidad. Caracteres
- 5.3 Transmisibilidad. Cesión de deudas

CIERRE DEL MÓDULO

Descarga contenido

Introducción



Aquí desarrollaremos, lo referente a la transmisión de las obligaciones, entendiendo qué derechos son susceptibles de ser transmitidos, cuál es la forma que impone la ley, cuál es el efecto que genera esa trasmisión y la materialidad en la que deben realizarse.

Objetivo del módulo



Comprender como opera la transmisión de las obligaciones entre los sujetos ya sea por acto entre vivos o mortis causa.

Contenidos del módulo

Unidad 5- Transmisibilidad

- 1. Transmisibilidad
- 2. Transmisibilidad. Caracteres
- 3. Transmisibilidad. Cesión de deudas

Introducción a la unidad

Los derechos no patrimoniales actúan preferentemente con relación a intereses de orden moral, pertenecen a esta categoría los derechos de la personalidad y los derechos de familia en general. Dentro de esta categoría hay derechos inalienables que no pueden ser objeto de actos de disposición y, por tanto, no pueden ser transmitidos a terceros (el derecho a la vida, al honor, al nombre, etc.). En cambio, los derechos patrimoniales son, por regla general, transmisibles.

Contenidos de la unidad

- 1 Transmisibilidad
- 2 Transmisibilidad. Caracteres
- Transmisibilidad. Cesión de deudas

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

5.1 Transmisibilidad

Art. 398. Transmisibilidad. Todos los derechos son transmisibles, excepto estipulación válida de las partes o que ello resulte de una prohibición legal o que importe trasgresión a la buena fe, a la moral o a las buenas costumbres.

Dentro del patrimonio, los romanos, en la categoría de *res incorporalis*, incluían ya los derechos. En realidad, la propia idea de derecho subjetivo implica un problema de organización social, porque significa dar a las personas un ámbito de poder en el que pueden desenvolverse libremente, lo que es acorde con su dignidad. Apostar al derecho subjetivo es apostar a la libertad (Díez-Picazo- Gullón). En esa línea, se inscribe la norma general que contiene el Código Civil y Comercial, al abrir este título sobre "la transmisión de derechos". Se proclama un importante principio: "todos los derechos son transmisibles", pero la autonomía privada, como el poder de gobernarse a uno mismo, de ejercer la propia libertad, no es una regla de carácter absoluto, la buena fe, la moral y las buenas costumbres han constituido desde antaño, límites válidos a la disposición de derechos.



La buena fe es un principio general consagrado en el nuevo código (art. 9°) y tiene particular aplicación en el campo de los derechos personales. En este último sentido, se impone el deber de obrar con lealtad y rectitud en la transferencia de derechos. Siempre que exista entre determinadas personas un nexo junto, ellas están obligadas a no defraudar la confianza razonable del otro. La moral y las buenas costumbres es otro límite al ejercicio de los derechos (art. 10). Ello no implica confundir los límites del derecho y la moral, sino reconocer que el ejercicio de un derecho debe ser acorde con la moral y su transferencia también.

Por último, la ley puede limitar el contenido de las relaciones jurídicas, impidiendo la transferencia de determinados derechos, por ejemplo, las limitaciones impuestas para el objeto de los actos jurídicos y de los contratos (Art. 279 y 1004).

Art. 399. Regla general. Nadie puede transmitir a otro un derecho mejor o más extenso que el que tiene, sin perjuicio de las excepciones legalmente dispuestas.

El precepto consagra un principio general del Derecho Civil, que en el Derecho Romano se formulaba como *nemo plus iuris ad alium transferre potest quam ipse habet* (Digesto, ley 54, Título 17, Libro 50): nadie puede transmitir un derecho que no tiene. Así, el que tiene un dominio revocable sobre un inmueble, según consta en su título, no puede transmitir sobre el mismo un dominio irrevocable (art. 1966).

La cesión de derechos en el nuevo Código Civil y Comercial

Aquí, en el módulo donde abordamos la transmisión de las obligaciones, deviene obligatoria la figura de la cesión de derechos con la mirada del nuevo Código Civil y Comercial, siendo por ello un aporte importante la lectura el presente documento.

ACCEDER A WEB

Campagnucci de Caso, R. (2015) La cesión de derechos en el nuevo Código Civil y Comercial. Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales U.N.LP, número extraordinario, pp.137-151. Recuperado en septiembre de 2021 de: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/50633/Documento_completo.pdf-
PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Art. 400. Sucesores. Sucesor universal es el que recibe todo o una parte indivisa del patrimonio de otro; sucesor singular, el que recibe un derecho en particular.

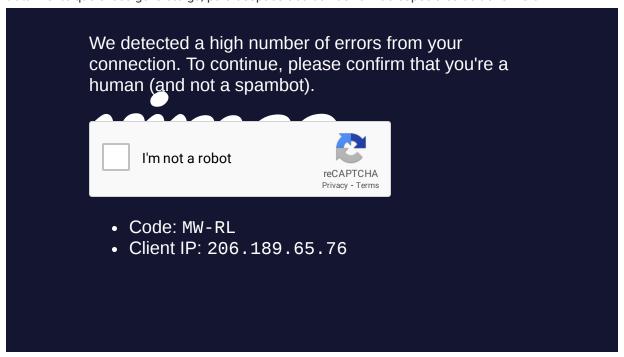
Existe sucesión por causa de muerte (o mortis causa) cuando por la muerte de una persona otra viene a sucederlo en sus relaciones y situaciones jurídicas.

La sucesión es a título universal cuando el sucesor tiene vocación al todo o a una parte alícuota del patrimonio de otra persona. En nuestro sistema jurídico, el único supuesto de sucesión universal es el del heredero al que se le transmite una universalidad de bienes (art. 2278). La sucesión es a título particular o singular, cuando al sucesor se le transmite la situación que el transmitente tenía en una relación o situación determinada. La sucesión particular se puede producir como consecuencia de actos entre vivos, y en tales casos asumen la calidad de sucesor, el comprador, el donatario, el cesionario. También puede resultar de una sucesión mortis causa, cuando el testador ha dispuesto en su testamento un legado particular. El legatario es

la típica figura del sucesor particular mortis causa (Ferrer). La forma de la transmisión de los títulos cambiarios fue variando con el tiempo, se transmitían por lo que era la cesión de créditos, pero se realizaba en forma lenta y compleja, obstaculizando dicha transmisión.

Por ello se creó el endoso que consistía en poner una firma y una pequeña leyenda al dorso del instrumento en cuestión, con ello se transmitía la propiedad del título y el crédito que él representaba, DE SEMO lo define como "es la declaración cambiaria unilateral y accesoria que se perfecciona con la entrega del título incondicional e integral asimilable a un nuevo título que tiene por objeto transmitir la posesión del título de la cual el adquirente obtiene sus propios derechos autónomos y que vincula solidariamente a los demás deudores con el endosante respecto de la aceptación y del pago".

En el siguiente recurso abordaremos el tema de la transmisión de las obligaciones y observaremos el tratamiento que el código le otorga, para después abordar las formas especiales de transmisión.



Aprender. (2020). Transmisión de las obligaciones. Recuperado el 1 de marzo de 2021 de: Youtube

5.2 Transmisibilidad. Caracteres

Es unipersonal, accesoria, se perfecciona con la entrega del título, integral, asimilable a un nuevo título, y tiene por objeto transmitir la posesión y sus derechos autónomos.

Art. 1838. Tipificación. Es título valor a la orden el creado a favor de persona determinada. Sin necesidad de indicación especial, el título valor a la orden se transfiere mediante endoso. Si el creador del título valor incorpora la cláusula "no a la orden" o equivalentes, la transferencia del título valor debe hacerse conforme con las reglas de la cesión de derechos, y tiene los efectos propios de la cesión.

Art. 1839. Endoso. El endoso debe constar en el título o en hoja de prolongación debidamente adherida e identificada y ser firmado por el endosante. Es válido el endoso aun sin mención del endosatario, o con la indicación "al portador". El endoso al portador tiene los efectos del endoso en blanco. El endoso puede hacerse al creador

del título valor o a cualquier otro obligado, quienes pueden endosar nuevamente el título valor.

Art. 1840. Condición y endoso parcial. Cualquier condición puesta al endoso se tiene por no escrita. Es nulo el endoso parcial.

Art. 1841. Tiempo del endoso. El endoso puede ser efectuado en cualquier tiempo antes del vencimiento. El endoso sin fecha se presume efectuado antes del vencimiento. El endoso posterior al vencimiento produce los efectos de una cesión de derechos.

5.3 Transmisibilidad. Cesión de deudas

Art. 1632. Cesión de deuda. Hay cesión de deuda si el acreedor, el deudor y un tercero, acuerdan que este debe pagar la deuda, sin que haya novación. Si el acreedor no presta conformidad para la liberación del deudor, el tercero queda como codeudor subsidiario.

Spota enseña que la cesión de deudas está reglamentada en la novación, y desde allí, afirma que la cesión de deudas significa la delegación referida en los arts. 814 y 816 del código vigente. Para el autor, esa delegación implica que un deudor, llamado delegante, transmite a otro, llamado delegado, el deber jurídico que le corresponde, y así, el delegado se obliga frente al acreedor llamado delegatario.

También Compagnucci enseña que en la cesión de deuda se transmite el carácter de deudor a un sujeto que toma a cargo ese deber, quedando intacta la estructura de la obligación.

Cesión de deuda

Continuando con la transmisión de las obligaciones arribamos a la llamada cesión de deudas para lo que les sugiere observen el siguiente video.



Canal 8 Mar del Plata (s/f). De qué se trata la cesión de deuda y créditos.

[Video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=3kn7uMsRwio

Continuando con la transmisión de las obligaciones, aportamos un fallo considerado de importante lectura para sumar conocimiento acerca de esta importante figura.

(i) Cámara Nac. De apelaciones en lo civil comercial federal. Capital Federal. Sala 1(2012) Cesión de deudas, inversión de la carga de la prueba. Recuperado en septiembre de 2021 de: https://cutt.ly/sROuuN2

Art. 1633. Asunción de deuda. Hay asunción de deuda si un tercero acuerda con el acreedor pagar la deuda de su deudor, sin que haya novación. Si el acreedor no presta conformidad para la liberación del deudor, la asunción se tiene por rechazada.

Art. 1634. Conformidad para la liberación del deudor. En los casos de los dos artículos anteriores, el deudor solo queda liberado si el acreedor lo admite expresamente. Esta conformidad puede ser anterior, simultánea, o posterior a la cesión; pero es ineficaz si ha sido prestada en un contrato celebrado por adhesión.



La liberación del acreedor es necesaria para liberar al deudor, aunque aquí se determine que la misma no puede ni deducirse ni suponerse, esto es, tiene que ser expresa. Para prestar la conformidad expresamente habrá que recurrir a medios fehacientes de comprobación y de prueba de esa voluntad, declaraciones hechas frente a notario, cualquiera de los medios de notificación expresa prevista en los códigos de procedimientos, etc. Precisamente por tener carácter especialísimo y además, su exteriorización debe ser expresa, es que no puede admitirse como implícita bajo ninguna circunstancia.

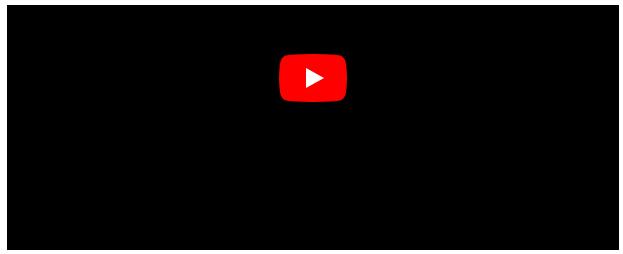
Art. 1635. Promesa de liberación, Hay promesa de liberación si el tercero se obliga frente al deudor a cumplir la deuda en su lugar. Esta promesa solo vincula al tercero con el deudor, excepto que haya sido pactada como estipulación a favor de tercero.

Siempre el que libera es el acreedor como principio general. La promesa existe en el supuesto previsto, pero vincula en origen al tercero con el deudor. Para que la misma trascienda al acreedor, este tiene que aceptarla en los términos de la estipulación a favor de un tercero.

Art. 1636. Transmisión. En los contratos con prestaciones pendientes, cualquiera de las partes puede transmitir a un tercero su posición contractual, si las demás partes lo consienten antes, simultáneamente o después de la cesión. Si la conformidad es previa a la cesión, solo tiene efectos una vez notificada a las otras partes, en la forma establecida para la notificación al deudor cedido.

Cesión de posición contractual

Aquí en el video adjunto observaremos otra forma distinta de transmisión de las obligaciones, denominada cesión de posición contractual.



Ezabale. (2020). Cesión de deudas y cesión de posición contractual. Recuperado el 1 de marzo de 2021 de:

https://www.youtube.com/watch?v=pzLextVbBDU

Transmisibilidad. Cesión de deuda

Para que tengan una mirada final más completa, puedan complementar todo lo estudiado hasta el momento y a modo de apoyo, sumando claridad en cada uno de los conceptos. Los invitamos a escuchar el siguiente *podcast* donde se abordará la totalidad de la unidad.

29:49

Clase 10. Elaboración propia. (2020)

Descarga contenido

¿Quieres imprimir el contenido del módulo?

Para descargar el contenido del módulo, e imprimirlo, haz clic en el archivo que se encuentra a continuación.